

SUP-REC-528/2019

Recurrente: Partido Revolucionario Institucional
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Tema: Desechamiento por extemporaneidad

Hechos

Sala Regional Guadalajara

2-julio-2019. MC, PRI, PANAL y PVEM promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el registro local del PES en Chihuahua, otorgado por el OPLE y confirmado por el Tribunal local.
18-julio-2019. La Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados, en el sentido de revocar la decisión del Tribunal local y dejar sin efectos el citado registro.
28-agosto-2019. El PRI presentó incidente de incumplimiento de sentencia, porque a la fecha existe un grupo parlamentario dentro del Congreso local conformado por cuatro diputados que pertenecen al PES.
11-septiembre-2019. La Sala Regional declaró infundado ese incidente.

Recurso de reconsideración

17-septiembre-2019. Inconforme, el PRI presentó demanda de recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

Consideraciones del proyecto

a) La demanda debe desecharse de plano, porque se presentó de forma extemporánea.

b) Justificación.

En la especie, el recurrente controvierte la resolución incidental emitida el 11 de septiembre y **presentó su escrito de reconsideración en la oficialía de partes del Tribunal local el 17 de septiembre**, posteriormente, **el diecinueve siguiente fue recibida la demanda ante la Sala Guadalajara** -autoridad responsable.

En su escrito de demanda, **manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de la sentencia, el 11 de septiembre.**

Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución incidental impugnada el once de septiembre, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del **jueves 12 al martes 17 de septiembre**, sin contar los días sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis al no estar vinculada la controversia con ningún proceso electoral.

En consecuencia, **si la demanda se recibió ante la Sala Guadalajara** -autoridad responsable- **el 19 de septiembre, es evidente su extemporaneidad.**

Lo anterior, porque existe la obligación para el promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento.

Aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate.

De ahí que, para efectos de computar el plazo de oportunidad en la presentación de la demanda, no se puede tomar en cuenta la fecha en que el PRI presentó su demanda de reconsideración ante el Tribunal local.

Conclusión: La demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se presentó de forma extemporánea.

EXPEDIENTE: SUP-REC-528/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el **PRI** en contra de la resolución incidental emitida por la **Sala Guadalajara** en el expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	5
III. IMPROCEDENCIA.....	5
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC	Movimiento Ciudadano en Chihuahua.
PANAL	Partido Nueva Alianza en Chihuahua.
PES	Partido Encuentro Social en Chihuahua.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua.
PRI o recurrente	Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua.
PT	Partido del Trabajo.
Resolución incidental	Resolución incidental dictada dentro del expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede Guadalajara, Jalisco.
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro del PES. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General declaró la pérdida de registro como partido político nacional del PES,² por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las

¹ Secretariado: José Antonio Pérez Parra, Erica Amézquita Delgado y German Vásquez Pacheco.

² En el acuerdo INE/CG1302/2018.

elecciones federales ordinarias que se llevaron a cabo.

2. Registro como partido político local. El catorce de mayo³, el Instituto local aprobó el registro como partido político local del PES.

3. Instancia local. Inconformes MC, PRI, PVEM, PT y PANAL promovieron recursos de apelación ante el Tribunal local⁴. Dichos recursos fueron resueltos el veinticinco de junio, en el sentido de confirmar la decisión del Instituto local.

4. Instancia federal.

a) Juicios de revisión. El dos de julio, PVEM, MC, PANAL y PRI, presentaron ante la Sala Regional demandas de juicio de revisión.⁵

Dichos juicios de revisión fueron resueltos por la Sala Guadalajara el dieciocho de julio, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y dejar sin efectos el registro del PES⁶.

b) Recurso de reconsideración. El veintidós de julio, el PES presentó demanda de recurso de reconsideración, el cual fue desechado el siete de agosto por esta Sala Superior al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia.

a) Escrito incidental. El veintiséis de agosto, el PRI presentó ante la Sala Regional incidente de incumplimiento de sentencia, porque a la fecha existe un grupo parlamentario dentro del Congreso local conformado por cuatro diputados que pertenecen al PES.

b) Resolución incidental impugnada. El once de septiembre, la Sala Guadalajara declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el PRI.

6. Recurso de reconsideración.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

⁴ Identificados con los números de expedientes RAP-18/2019, RAP-19/2019, RAP-23/2019, RAP-24/2019 y RAP-25/2019.

⁵ Solicitando que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto, sin embargo, el cuatro de julio, esta Sala determinó que era improcedente el ejercicio de la facultad de atracción y ordenó la remisión del asunto a la Sala Regional Guadalajara.

⁶ Sentencia recaída en los expedientes SG-JRC-37/2019 y acumulados.

a) Demanda. El diecisiete de septiembre, el PRI presentó ante el Tribunal local demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la resolución incidental.

b) Trámite. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-528/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo⁷.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La presente demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se presentó de forma **extemporánea**.

2. Justificación de extemporaneidad.

2.1 Plazo para impugnar.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido.⁸

Al respecto, ese medio de impugnación se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁹.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y

⁷ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁰.

2.2 Caso concreto

En la especie, el recurrente controvierte la resolución incidental emitida el once de septiembre¹¹ y presentó su escrito de reconsideración en la oficialía de partes del Tribunal local el diecisiete de septiembre; posteriormente, el diecinueve siguiente fue recibida la demanda ante la Sala Guadalajara -autoridad responsable-.

En su escrito de demanda, manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de la sentencia, el once de septiembre.¹²

Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, **en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución incidental impugnada el once de septiembre**, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, la notificación de la resolución incidental emitida por una Sala Regional en la que el recurrente fue parte, el cómputo se realizará tomando en consideración que ésta surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del jueves doce al martes diecisiete de septiembre**, sin contar los días sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis¹³ al no estar vinculada la controversia con ningún proceso electoral.

En consecuencia, si la demanda se recibió ante la Sala Guadalajara -autoridad responsable- el diecinueve de septiembre, es evidente su extemporaneidad.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Identificada con la clave de expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados.

¹² Ello al manifestar que *...acudo en tiempo y forma a interponer Recurso de Reconsideración, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara el día 11 de septiembre de 2019 dentro del expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados que resuelve el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional, misma que fue notificada por estrados mediante cédula publicada en esa misma fecha...*

¹³ Por ser día inhábil, en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica.

Lo anterior, porque existe la obligación para el promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento¹⁴.

Asimismo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate¹⁵.

En ese sentido, en el caso particular, debe tomarse en consideración para el cómputo del plazo, la fecha en que se recibió la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara, por lo que es evidente que se presentó fuera del plazo legal.

Cabe resaltar que el PRI no realiza manifestación alguna que justifique la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable.

De ahí que, para efectos de computar el plazo de oportunidad en la presentación de la demanda, no se puede tomar en cuenta la fecha en que el PRI presentó su demanda de reconsideración ante el Tribunal local.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-103/2018, SUP-REC-110/2018, SUP-REC-234/2018, SUP-REC-235/2018, SUP-REC-248/2018, SUP-REC-279/2018, SUP-REC-455/2018, SUP-REC-905/2018, SUP-REC-1082/2018, SUP-REC-1083/2018, SUP-REC-1084/2018 y SUP-REC-1086/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁴ Similar consideración se sostuvo en el SUP-REP-122/2019 y SUP-REC-474/2019.

¹⁵ Jurisprudencia 56/2002 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20autoridad%20distinta>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA **INDALFER INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE